


2020

Sentència 157/2020

26 agost del 2020

Títol	Sentència 157/2020. 26 agost del 2020.	
Elaborat per	Secretaria General	
Data de creació	26/08/2020	
Control de versions	Data	16/02/2022
	Versió	v1
Estat formal	Òrgan d'aprovació	
	Data d'aprovació	
	Publicació oficial	



 ANGEL QUEMADA PROCURADORES	[REDACTED]		Referencia	47416
	Ciudad	AJUNTAMENT DE [REDACTED]		
	Letrado	[REDACTED]		SECRETARIA
	Procedimiento	263/20 B	JUZGADO CONTENCIOSO 16	
	Notificación	[REDACTED]	Resolución	[REDACTED]
	Procesal			

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16 de [REDACTED]

[REDACTED] I - [REDACTED] - C.P.: 08075

TEL.: [REDACTED]
 FAX: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

Autorizaciones o ratificaciones de medidas sanitarias 263/2020 -B

Materia: Autorización o ratificación medidas urgentes autoridades sanitarias

Entidad bancaria [REDACTED]
 Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16 de [REDACTED]
 Concepto: [REDACTED]

Parte solicitante: Ayuntamiento de [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistido por la Letrada Dña. [REDACTED]

Interesados: D. [REDACTED] y residentes en la vivienda sita en la [REDACTED] de [REDACTED]

AUTO Nº 157/2020

Magistrado que lo dicta: [REDACTED]

En [REDACTED] a [REDACTED]

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha de hoy el Ayuntamiento de [REDACTED] a través de su representación procesal, ha interesado la ratificación urgente de las medidas sanitarias previstas en el Decreto número 5.481 del Ayuntamiento de [REDACTED] dictado en fecha [REDACTED] en el expediente número 2020/35575.

SEGUNDO.- Tras el oportuno traslado, el Ministerio Fiscal y el Médico Forense han presentado sendos informes; quedando las actuaciones pendientes del dictado de este Auto.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente Auto tiene por objeto la decisión relativa a la ratificación de las medidas contenidas en el Decreto número 5.481 del Ayuntamiento de [REDACTED] dictado en fecha [REDACTED] en el expediente número 2020/35575.





Estas medidas tienen por finalidad contener el brote epidémico de ██████ en el municipio de ██████ y van dirigidas a personas concretas y determinadas; en concreto, una persona que ha dado positivo en la enfermedad y que, al parecer, no está respetando las medidas de aislamiento y varias personas que conviven con ella y que se niegan a someterse a pruebas de detección de la enfermedad y a aislarse y permanecer en cuarentena.

Las medidas que se interesan son las siguientes:

- Sometimiento a prueba PCR obligatoria a los residentes (tres adultos, dos menores y un bebé) de la vivienda sita en la ██████ ██████ ██████ ██████ ██████ ██████ ██████ de ██████
- Sometimiento a aislamiento y cuarentena obligatorios de D. ██████ ██████ ██████ en la vivienda sita en la ██████ ██████ ██████ ██████ ██████ ██████ ██████ de ██████ o en el lugar que decida la autoridad sanitaria por un periodo de 14 días o bien hasta que deje de representar un riesgo para la salud pública según dictamen del Área Básica de Salud. El plazo de 14 días se computará desde la fecha de realización de la prueba PCR; es decir, desde el día ██████ ██████ ██████ de ██████ según la información proporcionada.
- Sometimiento a aislamiento y cuarentena obligatorios de los residentes (tres adultos, dos menores y un bebé) de la vivienda sita en la ██████ ██████ ██████ ██████ ██████ ██████ ██████ de ██████ en ella o en el lugar que decida la autoridad sanitaria por un periodo de 14 días o bien hasta que dejen de representar un riesgo para la salud pública según dictamen del Área Básica de Salud. El plazo de 14 días se computará desde la fecha del último contacto con la persona con ██████ con resultado positivo.

El Ayuntamiento de ██████ indica que no puede ofrecer datos de identificación de los residentes en la vivienda señalada porque estos se han negado a identificarse de manera reiterada.

SEGUNDO.- El artículo 8.6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que:

“Asimismo, corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental”.

Además, debe tenerse en cuenta que los artículos Segundo y Tercero de la Ley Orgánica 3/1986, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, disponen que:

“Artículo segundo.





Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad.

Artículo tercero.

Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible".

Asimismo, deben tenerse en cuenta los artículos 55, 55 bis, 56 y 63 de la Ley 18/2009, de Salud Pública:

"Artículo 55. Intervención administrativa en protección de la salud y prevención de la enfermedad.

1. La autoridad sanitaria, mediante los órganos competentes, puede intervenir en las actividades públicas y privadas para proteger la salud de la población y prevenir la enfermedad. A tal fin, puede:

a) Establecer sistemas de vigilancia, redes de comunicaciones y análisis de datos que permitan detectar y conocer, tan rápidamente como sea posible, la proximidad o presencia de situaciones que puedan repercutir negativamente en la salud individual o colectiva.

b) Establecer la exigencia de registros, autorizaciones, comunicaciones previas o declaraciones responsables a instalaciones, establecimientos, servicios e industrias, productos y actividades, con sujeción a las condiciones establecidas por el artículo 61 y, en todo caso, de acuerdo con la normativa sectorial.

c) Establecer prohibiciones y requisitos mínimos para la producción, la distribución, la comercialización y el uso de bienes y productos, y para las prácticas que comporten un perjuicio o una amenaza para la salud.

d) Controlar la publicidad y propaganda de productos y actividades que puedan incidir en la salud, con la finalidad de ajustarlas a criterios de veracidad y evitar todo lo que pueda suponer un perjuicio para la salud.

e) Establecer y controlar las condiciones higiénico-sanitarias, de funcionamiento y desarrollo de actividades que puedan repercutir en la salud de las personas.

f) Adoptar las medidas cautelares pertinentes si se produce un riesgo para la





salud individual o colectiva o si se sospecha razonablemente que puede haber uno, ante el incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico, así como en aplicación del principio de precaución. Estas medidas deben adoptarse de acuerdo con lo establecido por el artículo 63.

g) Acordar la clausura o el cierre de las instalaciones, los establecimientos, los servicios o las industrias que no dispongan de las autorizaciones sanitarias o que no cumplan las obligaciones de comunicación previa o de declaración responsable, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

h) El decomiso y la destrucción de los bienes o productos deteriorados, caducados, adulterados o no autorizados, así como de los productos que, por razones de protección de la salud o prevención de la enfermedad, sea aconsejable destruir, reexpedir o destinar a otros usos autorizados.

i) Requerir a los titulares de las instalaciones, los establecimientos, los servicios y las industrias que hagan modificaciones estructurales o que adopten medidas preventivas y correctoras para enmendar las deficiencias higiénicas y sanitarias.

j) Adoptar medidas de reconocimiento médico, tratamiento, hospitalización o control si hay indicios racionales de la existencia de peligro para la salud de las personas a causa de una circunstancia concreta de una persona o un grupo de personas o por las condiciones en que se realiza una actividad. También pueden adoptarse medidas para el control de las personas que estén o hayan estado en contacto con los enfermos o los portadores. Estas medidas deben adoptarse en el marco de la Ley orgánica 3/1986, de ■ ■ ■ de medidas especiales en materia de salud pública, y de la Ley del Estado 29/1998, de ■ ■ ■ reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa, y de las disposiciones legales que las modifiquen o deroguen.

k) En situaciones de pandemia o epidemia declaradas por las autoridades competentes, las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de limitación a la actividad, del desplazamiento de las personas y la prestación de servicios en determinados ámbitos territoriales previstas en el anexo 3, de acuerdo con lo que dispone el artículo 55 bis.

2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 deben adoptarse respetando los derechos que la Constitución reconoce a los ciudadanos, especialmente el derecho a la intimidad personal, de acuerdo con lo establecido por la normativa de protección de datos de carácter personal y con los procedimientos que esta normativa y las demás normas aplicables hayan establecido, y disponiendo de las autorizaciones preceptivas.

Artículo 55 bis. Procedimiento para la adopción de medidas en situación de pandemia declarada.(*)

1. La adopción de las medidas a que hace referencia la letra k) del artículo anterior tienen por objeto garantizar el control de contagios y proteger la salud de





las personas, adecuándose al principio de proporcionalidad.

A estos efectos, la adopción de las medidas indicadas requerirá la emisión de un informe emitido por el director/a de la Agencia de Salud Pública, en los aspectos asistenciales a propuesta del Servicio Catalán de la Salud y en los aspectos epidemiológicos y de salud pública, a propuesta de la propia Agencia, el cual tendrá por objeto acreditar la situación actual de riesgo de contagio, la situación de control de la pandemia, la suficiencia de las medidas, y propondrá las medidas a adoptar.

Los informes se ajustarán a los parámetros establecidos en los anexos del Decreto-ley ■■■■■ de ■■ ■■■■■ de modificación de la Ley 18/2009, de ■■ ■■■■■ de Salud Pública y de adopción de medidas urgentes para hacer frente al riesgo de brotes de la COVID-19.

2. Siempre que sea posible, la resolución formulará recomendaciones a seguir para evitar riesgos de contagio. En caso de que se establezcan medidas de carácter obligatorio, se tiene que advertir expresamente de esta obligatoriedad, la cual estará fundamentada en los informes emitidos.

La resolución indicará expresamente la existencia o no del mantenimiento de los servicios esenciales, entre los indicados en el anexo 2.

3. La resolución que establezca las medidas indicará su duración, que en principio no tiene que ser superior a 15 días, excepción hecha que se justifique el necesario establecimiento de un plazo superior, sin perjuicio de que se pueda pedir la prórroga, justificando el mantenimiento de las condiciones que justificaron su adopción. En todo caso, se emitirán informes periódicos de los efectos de las medidas, así como un informe final, una vez agotadas estas.

4. El establecimiento de las medidas mencionadas se tendrá que llevar a cabo teniendo en cuenta siempre a la menor afectación a los derechos de las personas, y siempre que sea posible, se tendrán que ajustar territorialmente al mínimo ámbito necesario para su efectividad.

5. La resolución por la cual se adopten las medidas concretas podrá establecer mecanismos de graduación de las medidas en función de la evolución de los indicadores.

Artículo 56. Principios informadores de la intervención administrativa.

Las medidas a que se refiere el presente título deben adoptarse respetando los siguientes principios:

- a) Es preferida la colaboración voluntaria con las autoridades sanitarias.
- b) No pueden ordenarse medidas que supongan un riesgo para la vida de las personas.





c) *Son preferidas las medidas que perjudican menos el principio de libre circulación de las personas y los bienes, la libertad de empresa y los demás derechos de la ciudadanía.*

d) *La medida debe ser proporcional a las finalidades perseguidas y a la situación que la motiva*

Artículo 63. Medidas cautelares.

1. Si, como consecuencia de las actividades de vigilancia y control, se comprueba que existe riesgo para la salud individual o colectiva o se observa el incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por el ordenamiento vigente en materia de salud pública, o existen indicios razonables de ello, las autoridades sanitarias y, si procede, sus agentes, de acuerdo con lo establecido por la presente ley, deben adoptar las siguientes medidas cautelares:

a) *La inmovilización y, si procede, el decomiso de productos y sustancias.*

b) *El cierre preventivo de las instalaciones, los establecimientos, los servicios y las industrias.*

c) *La suspensión de la autorización sanitaria de funcionamiento o la suspensión o prohibición del ejercicio de actividades, o bien ambas medidas a la vez.*

d) *La intervención de medios materiales o humanos.*

e) *La determinación de condiciones previas en cualquier fase de la fabricación o comercialización de productos y sustancias, así como del funcionamiento de las instalaciones, los establecimientos, los servicios y las industrias, con la finalidad de que corrijan las deficiencias detectadas.*

f) *Prohibir la comercialización de un producto u ordenar su retirada del mercado y, si es preciso, acordar su destrucción en condiciones adecuadas.*

g) *Cualquier otra medida si existe riesgo para la salud individual o colectiva o si se observa el incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por el ordenamiento vigente o si existen indicios razonables de ello.*

2. Las medidas cautelares a que se refiere el apartado 1 también pueden adoptarse en aplicación del principio de precaución. En este caso, con carácter previo a la resolución por la que se adopta la medida cautelar, se debe dar audiencia a las partes interesadas para que, en el plazo de diez días, puedan presentar las alegaciones y los documentos pertinentes.

3. Si se produce un riesgo debido a la situación sanitaria de una persona o de un grupo de personas, las autoridades sanitarias competentes para garantizar la salud pública pueden adoptar cualquier medida de las establecidas por la





legislación, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley orgánica 3/1986 y la Ley del Estado 29/1998. Si la situación de riesgo que determina la adopción de la medida cautelar puede comprometer la salud de los trabajadores, la autoridad sanitaria debe comunicarlo al departamento competente en materia de trabajo y prevención de riesgos laborales a los efectos de lo establecido por el artículo 44 de la Ley del Estado 31/1995, de ■ ■ ■■■■■ de prevención de riesgos laborales.

4. Las medidas cautelares, que no tienen carácter de sanción, deben mantenerse el tiempo que exija la situación de riesgo que las justifica.

5. El Gobierno y los órganos competentes de los entes locales deben establecer, mediante un reglamento, los órganos competentes, en el ámbito de actuación respectivo, para imponer las medidas cautelares establecidas por la presente ley”.

Además, en cuanto a la competencia de los Ayuntamientos para adoptar este tipo de medidas, resulta fundamental la modificación legislativa operada por el Decreto-Ley ■■■■■ de ■ ■ ■■■■■ por el que se establece el régimen sancionador específico por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención sanitarias para hacer frente a la crisis sanitaria provocada por la COVID-19; que establece, en su artículo 17, que:

“Artículo 17. Medidas cautelares

Si, como consecuencia de las actividades de vigilancia y control, se comprueba que hay riesgo para la salud individual o colectiva o se observa el incumplimiento grave o muy grave de las medidas adoptadas para hacer frente a la situación de crisis sanitaria provocada por la COVID-19, las personas titulares de los órganos con la condición de autoridad sanitaria del Departamento de Salud, de la Agencia de Salud Pública de ■■■■■ y del Consejo General de ■■■■ los alcaldes y las alcaldesas o, si procede, sus agentes, tienen que adoptar las medidas cautelares a que hace referencia el artículo 63 de la Ley 18/2009, del ■ ■ ■■■■■ de salud pública, de acuerdo con el procedimiento establecido en la misma Ley.

El incumplimiento de las medidas cautelares podrá dar lugar a la imposición de multas coercitivas, de acuerdo con lo que establece el artículo 65 de la Ley 18/2009, del ■ ■ ■■■■■ de salud pública”.

TERCERO.- Antes de entrar a conocer de la concreta solicitud formulada, conviene realizar una serie de consideraciones acerca de la naturaleza y objeto del procedimiento de autorización o ratificación de medidas de protección de la salud pública.

Así, en primer lugar, debe señalarse que la autorización o ratificación judicial solo es necesaria respecto de aquellas medidas que impliquen “*privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental*”, tal y como señala el artículo 8.6 de





la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Solo para estas medidas deja de regir el principio de ejecutividad de los actos administrativos consagrado, con carácter general, en el artículo 38 de la Ley 39/2015, a semejanza de lo que ocurre, por ejemplo, con la autorización judicial de entrada en domicilio para la ejecución de actos administrativos, a la que se refiere, también, el citado artículo 8.6.

El resto de medidas, por tanto, no requieren de autorización judicial y serán plenamente ejecutivas y eficaces desde su entrada en vigor; sin perjuicio de que, al igual que ocurre con cualquier otro acto administrativo o disposición general, puedan ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, solicitando, incluso, la suspensión de su ejecutividad por vía cautelar.

En segundo lugar, el control judicial debe venir referido, fundamentalmente, al análisis de los requisitos de necesidad, proporcionalidad y adecuación que, con carácter general, se exigen para la restricción o limitación de derechos fundamentales.

Tal es la finalidad de este procedimiento, si bien ello no impide que puedan controlarse ciertas cuestiones de legalidad ordinaria, singularmente la competencia y de ahí que recientemente se hayan dictado resoluciones judiciales en las que se ha denegado la autorización de medidas sanitarias por razón de que habían sido adoptadas por Administraciones Públicas que carecían de competencia para ello; y ello, específicamente, en supuestos semejantes al presente en que las medidas habían sido adoptadas por Ayuntamientos.

No obstante, conviene destacar que la modificación legislativa operada por el Decreto-Ley [REDACTED] establece con claridad la competencia de los Ayuntamientos para adoptar este tipo de medidas, tal y como ha quedado expuesto en el Fundamento anterior.

CUARTO.- De conformidad con lo expuesto en el Fundamento anterior, y declarada, por tanto, la competencia de los Ayuntamientos para adoptar medidas cautelares de restricción de derechos por razón de salud pública, procede señalar que todas las medidas acordadas suponen injerencia en derechos fundamentales.

Así, la medida de confinamiento obligatorio supone una restricción, al menos, de los derechos a la libertad, a la libre circulación y de reunión; en tanto que la medida de sometimiento obligatorio a pruebas de detección de enfermedades supone una afectación, al menos, de los derechos a la integridad física y a la intimidad personal.

QUINTO.- Pasando ya al examen de la necesidad, proporcionalidad y adecuación de estas medidas, procede comenzar con las relativas a D. [REDACTED] [REDACTED] paciente que ha dado positivo en [REDACTED] y que no está respetando la obligación de cuarentena y aislamiento prevista, con carácter general para este tipo de enfermos, en la Resolución [REDACTED] de [REDACTED]





■■■■ y concordantes.

Se solicita, respecto de D. ■■■■ ■■■■ ■■■■ el sometimiento a aislamiento y cuarentena obligatorios en la vivienda sita en la ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ de ■■■■ o en el lugar que decida la autoridad sanitaria por un periodo de 14 días o bien hasta que deje de representar un riesgo para la salud pública según dictamen del Área Básica de Salud. El plazo de 14 días se computará desde el día ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■

Estamos ante una medida necesaria, adecuada y proporcional al fin perseguido, que consiste en la protección de la salud pública mediante el control y limitación de la propagación de la enfermedad contagiosa Covid-19.

Así, se trata de una medida adecuada al fin perseguido, dado que D. ■■■■ ■■■■ ■■■■ puede contagiar la enfermedad a terceros, al parecer con suma facilidad, de modo que su aislamiento y cuarentena, al evitar el contacto con terceros, evitará la propagación.

La medida es necesaria, dado que no existen otras menos lesivas de sus derechos que permiten alcanzar el mismo fin. Solo mediante el aislamiento es posible contener, con seguridad, la propagación de la enfermedad. Es igualmente necesario decretar la obligación concreta para D. ■■■■ ■■■■ ■■■■ dado que consta que no está respetando la obligación genérica de aislamiento.

Finalmente, la medida es proporcionada, dado que si bien supone una afectación intensa de los derechos de D. ■■■■ ■■■■ ■■■■ estos derechos deben ceder en favor de la protección de la salud pública y de terceros, máxime en el caso de una enfermedad tan grave, contagiosa y letal como el Covid-19, con la que existe un cierto grave y cierto de afectar a la vida y a la integridad física de la generalidad de la población.

No obstante, conviene indicar que algunos de los términos en los que se propone la medida son excesivamente amplios. En particular, el lugar en el que se desarrollará el aislamiento y su duración son inconcretos y se hacen depender de decisiones ulteriores de las autoridades sanitarias. Ello no es motivo bastante para no autorizar la medida en los términos en que se propone (que son, además, razonables teniendo en cuenta la naturaleza de la enfermedad), pero sí para imponer al Ayuntamiento de ■■■■ y al resto de autoridades sanitarias la obligación de informar al Juzgado de cualquier decisión o informe que afecte a las condiciones del aislamiento y cuarentena de D. ■■■■ ■■■■ ■■■■ a su duración o al lugar en que se desarrolle.

SEXTO.- Similares consideraciones se predicen de las medidas relativas a los residentes en la vivienda sita en la ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ de ■■■■

Así, estamos ante personas que han convivido con D. ■■■■ ■■■■ ■■■■ y





que, por tanto, han tenido contacto directo con él, lo que determina que puedan estar infectados por el virus y, por lo tanto, transmitirlo a terceros, incluso si no tienen síntomas de la enfermedad.

Tanto el sometimiento a pruebas de detección de la enfermedad como su aislamiento y cuarentena obligatorios resultan medidas adecuadas al fin perseguido, dado que, como se ha indicado, mediante ellas se evita la propagación de la enfermedad. Son medidas, también, necesarias, al no existir otras igualmente eficaces para alcanzar tal fin; habiéndose demostrado necesaria su imposición como medidas cautelares al no haber sido respetadas voluntariamente.

Finalmente, se trata de medidas que, aunque suponen una incidencia intensa en derechos fundamentales, son proporcionadas al fin perseguido, que es la protección general de la población ante un riesgo cierto y grave de contagio de una enfermedad potencialmente letal.

Sin embargo, como se ha indicado en el caso de D. █████ █████ █████ el Ayuntamiento de █████ y el resto de autoridades sanitarias deberán informar al Juzgado de cualquier decisión o informe que afecte a las condiciones del aislamiento y cuarentena de estas personas, a su duración o al lugar en que se desarrolle.

Finalmente, conviene indicar que habría sido preferible que el Ayuntamiento de █████ identificara con claridad a estas personas, pero que la falta de identificación no es motivo para no autorizar las medidas, dado que se han proporcionado suficientes datos para identificar a estas personas y que el motivo de la falta de identificación reside en la conducta obstativa de estas mismas personas.

SÉPTIMO.- Procede, en consecuencia, autorizar las medidas contenidas en el Decreto número 5.481 del Ayuntamiento de █████ dictado en fecha █ █ █████ █ █████ en el expediente número 2020/35575, en sus justos términos, aunque con la imposición al Ayuntamiento de █████ y al resto de autoridades sanitarias de las obligaciones de información señaladas.

PARTE DISPOSITIVA

Se RATIFICAN en su integridad las medidas contenidas en el Decreto número 5.481 del Ayuntamiento de █████ dictado en fecha █ █ █████ █ █████ en el expediente número 2020/35575.

El Ayuntamiento de █████ y el resto de autoridades sanitarias deberán informar a este Juzgado de cualquier decisión o informe que afecte a las condiciones del aislamiento y cuarentena de D. █████ █████ █████ y del resto de personas afectadas por el Decreto, a su duración o al lugar en que se desarrolle.





MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación conforme establecen los artículos 80.1 c) y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término de quince días siguientes al de la notificación de esta resolución, ante este Juzgado.

Así, por este Auto, lo dispone, manda y firma D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 14 de [REDACTED] actuando en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 16 de [REDACTED] en régimen de sustitución ordinaria.

